

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Yicely Eucaris Diaz Pineda y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial.
Radicación: 73001-33-33-011-2018-00231-01.
Radicado Interno: 2021-00732
Referencia: Resuelve impedimento.

Procede la Sala¹ Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ en auto² de septiembre 28 de 2021, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 5°. del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

² Documento 005 del Expediente Digital.

se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.^{3''4}

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

Se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia para preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues ello supone que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Es preciso indicar que, de conformidad con las actuaciones de la parte demandante, así como el memorial poder obrante a folios 5 a 8 del cuaderno principal I del expediente digital, el togado Leónidas Torres Lugo, actúa en el presente medio de control como apoderado de los señores Jorge Isaac Arias Henao, Yicely Eucaris Diaz Pineda, Ana María Arias Rodríguez, Jorge Luis Arias Diaz y Nohemy Henao De Farfán, aquí demandantes.

Situación fáctica frente a la cual, el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, señala que el profesional del derecho Dr. Leónidas Torres Lugo, es también su apoderado, ya que le otorgó poder para que en su nombre y representación inicie proceso judicial.

En ese sentido, advierte la Sala que el hecho de que el mandatario de la parte actora actúe a su vez como apoderado del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, configura de forma taxativa la causal de impedimento consagrada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

³ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

⁴ **Sentencia C-450-15.** Referencia: Expediente D-10539, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011, Actor: Asdrúbal Corredor Villate, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 16 de julio de 2015.

Así las cosas, se destaca que a juicio de esta Sala Dual, los hechos señalados configuran causal de impedimento, por lo cual, se declarará fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ y, por tanto, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

Jose Andres Rojas Villa
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67397a9fa98791b971c09f6317ff16a1ac2f116a64172c369fd7fa7ece670b48**

Documento generado en 22/10/2021 11:12:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>